

RESOLUCION N° 5/2003 (C.P.)

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la firma Concesionario Vial Argentino Española S.A., Coviare S.A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 32/02, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma por lo que procede su tratamiento.

Que conforme a la resolución que se impugna, la Comisión Arbitral no hizo lugar al recurso interpuesto contra la Resolución Determinativa N° 676/01 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires que efectuó ajuste de base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales enero de 1994 a diciembre de 1997.

Que el ajuste se practicó aplicando un criterio similar al establecido para la distribución de los ingresos en el caso “Virgen de Itatí Covsa” Resolución de Comisión Arbitral N° 2/92, en razón de tratarse de actividades encuadradas en un mismo tipo de ejecución de obras y servicios, para el caso construcción, reparación y mantenimiento de la Autopista La Plata - Buenos Aires.

Que si bien tanto el Fisco como el Contribuyente consideran que la actividad desarrollada está comprendida en el régimen de la construcción, artículo 6° del Convenio Multilateral, asignando el 10 % de los ingresos a la Jurisdicción en la que se encuentra la sede y administración de la empresa, difieren respecto de la distribución del 90 % restante.

Que la distribución sostenida por el Fisco implica repartir el 90 % mencionado de los ingresos por aplicación del Régimen General del Convenio, considerando que los gastos – representados por los gastos e inversiones de obras- deben ser asignados en proporción al lugar donde efectivamente se realizaron, mientras que los ingresos se deben atribuir a la jurisdicción en la que fueron percibidos, siguiendo la doctrina que sobre el particular viene sosteniendo la Comisión Arbitral.

Que la recurrente expresa que el sistema de distribución de los ingresos utilizado por la Provincia de Buenos Aires resulta improcedente, desde el momento que el mismo crea por vía interpretativa un procedimiento de distribución de ingresos que se aparta de lo determinado en el artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que en ese orden de ideas, sostiene que el 90% de los ingresos se debe atribuir a las jurisdicciones en que se realicen las obras, por lo que se debe determinar la forma en que se valuarán las obras realizadas en cada jurisdicción.

Que asimismo, considera que el procedimiento aplicado no contempla la unidad de contrato de concesión de obra pública referida a más de una jurisdicción, desde el momento que los diferentes tramos de la obra son inescindibles en la ecuación económica-financiera, no surgiendo de ello una distribución equitativa de los ingresos.

Que entrado en el análisis del tema, cabe destacar que la contraprestación de la actividad del concesionario es la explotación de la obra pública que construye o realiza.

Que respecto de las cuestiones sobre distribución de base imponible, la jurisdicción determinante concretó la misma respetando el régimen del artículo 6° del Convenio Multilateral, habiéndose asignado el 10% del total de los ingresos para la jurisdicción sede y distribuyendo el 90% restante de conformidad al artículo 2° del Convenio, vale decir, 45% en proporción a donde efectivamente se realicen los gastos e inversiones y el otro 45% en función del lugar en el que se percibieron los ingresos.

Que si bien la actividad desarrollada por la firma no encuadra enteramente en el régimen de la construcción previsto por el artículo 6° del Convenio Multilateral en razón de la modalidad de contratación, ejecución y obtención de los ingresos para llevar a cabo la ejecución de las obras y servicios que comprende la contraprestación, resulta razonable la aplicación complementaria del régimen del artículo 2° del Convenio para la distribución del 90 % de los ingresos, tal como lo tiene resuelto esta Comisión para otras situaciones con desarrollo de actividades semejantes.

Que la solución mediante la aplicación de los dos regímenes, artículos 6° y 2° del Convenio Multilateral, permiten, frente a los hechos expuestos, resolver la distribución del 100 % de los ingresos obtenidos por el sujeto tributario, contemplando los intereses de los fiscos partes para la conformación de sus bases imponibles.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma Concesionaria Vial Argentina España S.A. – Coviare S.A. contra la Resolución de Comisión Arbitral N°

32/02 - Expediente N° 298/02-, por las razones que se expresan en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

PABLO GERARDO GONZALEZ
PRESIDENTE